

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/279/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DE
GOBIERNO DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 31 de marzo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/279/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La parte recurrente, en fecha 29 de octubre de 2015, solicitó a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“1. Se me informe si gobierno del Estado de Baja California a través de cualquier Dependencia de la Administración Pública Centralizada o Entidad de la Administración Pública paraestatal del Estado de Baja California, tiene celebrado algún contrato, convenio, o por cualquier otro medio, tiene relación legal, comercial o de cualquier otro tipo con la empresa NISSIN PROMOCIONALES INC S. DE R.L.

2. En caso de ser afirmativo, se me proporcione información detallada sobre el tipo de relación que sostengan”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT- 153607.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 13 de noviembre de 2015, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgada por el Sujeto Obligado, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

“Le informo que por parte de esta Dirección de Normatividad no se tiene registro de la celebración de contrato o convenio, con la empresa NISSIN PROMOCIONALES INC S. DE R. L.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 07 de diciembre de 2015, presentó físicamente ante este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es ilegal la resolución que se impugna, puesto que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia...”

La resolución que se impugna, causa agravios a la suscrita en virtud de que la respuesta fue emitida fuera del plazo establecido por ley, según se explica a continuación:

- 1. En fecha 29 de octubre de 2015 se presentó la solicitud 153607.*
- 2. El Término para responder a dicha solicitud 153607 venció el 13 de noviembre de 2015.*
- 3. No fue hasta 26 de noviembre de 2015 tuvo una respuesta efectiva vía plataforma del Sistema de Acceso a las Solicitudes de Información Pública en fecha*

No pasa desapercibido que desde el 13 de noviembre me fue notificado el oficio en virtud del cual supuestamente se daba contestación a la solicitud..., sin embargo de los documentos adjuntos, no se desprendía la contestación completa en los términos solicitados, por lo tanto se actualiza el supuesto contenido el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia...

SEGUNDO.- La respuesta impugnada, causa agravios a la suscrita toda vez que se actualiza el artículo 78 fracción V de la Ley...

...la Unidad Concentradora de Transparencia, subió un oficio (de forma extemporánea) el día 26 de noviembre de 2015... mediante el cual la Dirección de Normatividad de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California proporciona... respuesta...

En virtud de ello, la solicitud... no fue atendida en su totalidad, pues la única dependencia que dio respuesta fue la Oficialía Mayor de Gobierno.

De la solicitud... se desprende claramente que solicitado por la suscrita fue que se me indicara si el Gobierno del Estado de Baja California, a través de cualquier Dependencia de la Administración Pública Centralizada o Entidad de Administración Pública Paraestatal del Estado de Baja California, tiene algún contrato, convenio, o por cualquier otro medio, tiene relación legal, comercial o de cualquier otro tipo con NISSIN PROMOCIONALES...

En virtud de lo anterior y en ejecución de la sentencia que este Órgano Garante conceda se deberá ordenar a las demás Entidades y Dependencia requeridas, pues la Oficialía Mayor de Gobierno no constituye toda la Administración Pública del Estado..."

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 10 de diciembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/279/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 17 de diciembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/2109/2015, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 19 de enero de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...la Oficialía Mayor de Gobierno conforme lo determina el Artículo 9, fracción XXX de su Reglamento Interno, cuenta con facultades celebrar todos los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la administración pública centralizada, más no así respecto de los que se celebren a cargo de las entidades paraestatales, motivo por el cual el recurrente debe dirigir la solicitud de información a la entidad que corresponda.

...

Los argumentos del recurrente deben ser desestimados toda vez que la Oficialía mayor de Gobierno, como dependencia facultada para celebrar todos los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la administración pública centralizada, no cuenta con registro de contrato celebrado con la persona moral denominada “NISSIN PROMOCIONALES INC. S. DE R.L”, más no se encuentra en condiciones legales de verificar respecto la existencia de contrato celebrado entre la mencionada moral y alguna entidad paraestatal... en el presente caso, la Oficialía Mayor de Gobierno en su momento dio respuesta a la información que se solicitó; aclarando que es la única información con la que se cuenta y el medio en que se le ha entregado...”

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció los siguientes medios probatorios:

- Instrumental de Actuaciones
- Presunción Legal y Humana.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de febrero de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 10 de febrero de 2016, siendo omisa en sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de 2016, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:30 horas del día miércoles 17 de febrero de 2016, sin que hubieran comparecido las mismas, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento y de que las aportadas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de

05 días hábiles, para que formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 08 de marzo de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 13 de noviembre de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 07 de diciembre de 2015.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste hubiere fallecido. Asimismo, no se advierte manifestación expresa por parte del recurrente, por la que se hubiera conformado con el sentido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, por cuanto hace a la apreciación del Sujeto Obligado, en el sentido de que debe ser sobreseído el recurso, en términos de los artículos 83, fracción IV, 84, fracción II, primera parte, y 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; pues se ha puesto a disposición del recurrente la información con la que se cuenta; argumentando que en virtud de ello, el recurso queda sin materia; tal razonamiento debe desestimarse, por no encuadrar en ninguno de los dos supuestos que se contienen en el artículo 87 de la citada Ley

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. No obstante que el recurso de revisión fue admitido por el supuesto establecido en el artículo 78, fracción II, relativo a la declaración de inexistencia de la información; con base en los hechos y en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado atiende a todos y cada uno de los términos de la solicitud, y en su caso, determinar si se trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, esto es, si la información proporcionada en la respuesta fue entregada de manera incompleta, y si en reparación a ello, resulta procedente ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud de acceso a la información, en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, debe establecerse que el presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. Se me informe si gobierno del Estado de Baja California a través de cualquier Dependencia de la Administración Pública Centralizada o Entidad de la Administración Pública paraestatal del Estado de Baja California, tiene celebrado algún contrato, convenio, o por cualquier otro medio, tiene relación legal, comercial o de cualquier otro tipo con la empresa NISSIN PROMOCIONALES INC S. DE R.L. 2. En caso de ser

afirmativo, se me proporcione información detallada sobre el tipo de relación que sostengan”.

Asimismo, debe considerarse el Sujeto Obligado al que fue dirigida originalmente la solicitud, esto es, a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que fue emitida por el Sujeto Obligado referido, en los términos siguientes “...no se tiene registro de la celebración de contrato o convenio, con la empresa NISSIN PROMOCIONALES INC S. DE R. L.”

Puntualizado lo anterior, en la contestación al recurso de revisión, el Sujeto Obligado referido, se manifestó en los siguientes términos “...la Oficialía Mayor de Gobierno... cuenta con facultades celebrar todos los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la administración pública centralizada, más no así respecto de los que se celebren a cargo de las entidades paraestatales, motivo por el cual el recurrente debe dirigir la solicitud de información a la entidad que corresponda”.

En relación con lo antes señalado, resulta pertinente hacer referencia al contenido del artículo 20, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 20.- A la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, además de lo que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la atención y trámite de los siguientes asuntos:

VII.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; y representar al Gobierno del Estado en los Comités de Compras y Ventas;.

Asimismo, conviene citar igualmente lo establecido en el Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, el cual señala en su artículo 9, lo siguiente:

Artículo 9.- El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XXX. Celebrar todos los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la administración pública centralizada;

Se corrobora lo anterior, al ingresar al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, de manera específica en lo relativo a los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas, lo cual es consultable en el siguiente enlace <http://om.bajacalifornia.gob.mx/sasip/frmDescargaDocumento.aspx?id=3840>, y del cual es posible advertir, lo siguiente:

RELACIÓN DE CONVENIOS

1. [Convenio de Colaboración para pagos via nomina que celebran por una parte el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California y CORPORATIVO SLIMPLAN AGENTE DE SEGUROS Y FIANZAS, S. A. DE C. V., 30 de agosto de 2013.](#)
2. [Convenio de Colaboración para pagos via nomina que celebran por una parte el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California y COMBUSTIBLES, ADITIVOS Y SERVICIOS MÁGICOS, S. DE R. L. DE C. V., 27 de septiembre de 2013.](#)
3. [CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN, que celebran por una parte el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California y FOMENTO EDUCATIVO Y CULTURAL FRANCISCO DE IBARRA, A. C. \(UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE DURANGO\), con el objeto de OTORGAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL EJECUTIVO ESTATAL, A HIJOS Y CONYUGUE CON EL 20% DE DESCUENTO EN LOS COSTOS DE MENSUALIDADES Y 100% EN LA PRIMERA INSCRIPCIÓN EN BACHILLERATO, LICENCIATURAS Y POSGRADOS ESCOLARIZADOS. Fecha: 17de Diciembre de 2014.](#)
4. [CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN, que celebran por una parte el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California y PATRONATO CULTURAL VIZCAYA, A.C. \(UNIVERSIDAD VIZCAYA DE LAS AMÉRICAS\), con el objeto de OTORGAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL EJECUTIVO ESTATAL, A HIJOS Y CONYUGUE CON EL 30% DE DESCUENTO EN LOS COSTOS DE MENSUALIDADES PARA ESTUDIOS DE PREPARATORIA Y LICENCIATURAS, EN SU MODALIDAD ESCOLARIZADA, MIXTA \(SABATINA\) Y MODULAR NOCTURNA. Fecha: 14 de Enero de 2015.](#)

www.transparenciabc.gob.mx

- [Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California y EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA \(CONALEP\) con el objeto de IMPARTIR EL CURSO DENOMINADO: WORD AVANZADO, A SERVIDORES PÚBLICOS EN ENSENADA. Fecha: 29 de Octubre de 2015.](#)
14. [CONVENIO ESPECIFICO DE COLABORACIÓN, que celebran por una parte el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California y EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA \(CONALEP\) con el objeto de IMPARTIR EL CURSO DENOMINADO: SOLDADURA ELECTRICA, A SERVIDORES PÚBLICOS EN MEXICALI. Fecha: 01 de Diciembre de 2015.](#)
 15. [CONVENIO ESPECIFICO DE COLABORACIÓN, que celebran por una parte el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California y EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA \(CONALEP\) con el objeto de IMPARTIR EL CURSO DENOMINADO: ELECTRICIDAD BASICA, A SERVIDORES PÚBLICOS EN TIJUANA. Fecha: 29 de Octubre de 2015.](#)
 16. [CONVENIO DE COORDINACION DE ACCIONES PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE CREDITOS "HOGAR PARA TU FAMILIA" QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO "EL INFONAVIT", REPRESENTADO POR EL MAESTRO ALEJANDRO ARREGUI IBARRA, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA, Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ADELANTE MENCIONADO COMO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", POR CONDUCTO DE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LORETO QUINTERO QUINTERO, QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", EN TIJUANA. Fecha 11 de Febrero de 2016.](#)

www.transparenciabc.gob.mx

En cuanto al contenido de dichos enlaces electrónicos, a los mismos se les da la calidad de pruebas y se les otorga valor, en términos de los artículos 285, fracción VIII, y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida. Sirve igualmente como apoyo a lo anterior, la

siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002*

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

En virtud de que dichos enlaces se refieren a fuentes electrónicas oficiales del Sujeto Obligado, a juicio de este Órgano Garante, se advierte que, efectivamente, la Oficialía Mayor de Gobierno únicamente celebra contratos y convenios respecto de la Administración Pública Centralizada.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones de la Parte Recurrente, en el sentido de que "la única dependencia que dio respuesta fue la Oficialía Mayor de Gobierno", debe considerarse que el propio recurrente así lo señaló al momento de formular la solicitud de acceso a la información, resultando preciso invocar a este respecto, el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativo al principio de congruencia procesal:

III-TASS-1810

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL.- SU CONCEPTO.- *El principio en cuestión, que debe respetarse en toda sentencia definitiva,*

regulada en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación; y 222, 349, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consiste en que **los Tribunales se ocuparán exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio,** debiendo resolver y hacer la declaración correspondiente con toda precisión y por separado, respecto a cada uno de los puntos y actos litigiosos sujetos a su consideración, sin ir más allá de las cuestiones discutidas en el juicio.(23)

Asimismo, se considera igualmente oportuno, hacer referencia al siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2008378

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: VII.4o.P.T. J/5 (10a.)

Página: 2384

SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO.

Conforme a las reglas y principios básicos establecidos para el dictado de las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 73, párrafo primero, y 77, fracciones I y II, párrafo primero, de la ley de la materia, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que éste le exija. En este contexto, **si la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito se ocupa de cuestiones ajenas a la controversia, al grado de "ordenar" (condenar), en abstracto, a autoridades que no figuraron como responsables ni participaron en la emisión o ejecución del acto reclamado,** a emprender acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar algún derecho humano, por ejemplo, establecer cursos, programas de capacitación, sistematización de prácticas, lineamientos a seguir, necesarios para garantizar el derecho humano al disfrute del más alto nivel de vida posible, que nadie impugnó y, por ende,

que no se traducen en amparar al quejoso, **dicha resolución es contraria a las reglas y principios básicos que rigen su dictado** y desnaturaliza el juicio constitucional, cuyo fin es protegerlo de actos de autoridad que violen sus derechos humanos, en términos de los artículos 103 y 107 constitucionales, pues con ello se introducen condenas permanentes en abstracto, ajenas por completo a la litis constitucional y que, en su caso, podría afectar a una persona o personas distintas del quejoso, quienes no instaron la acción de amparo. Lo anterior, no conlleva pasar por alto el artículo 1o. de la Constitución Federal que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, pues tal obligación debe cumplirse en el ámbito competencial de cada autoridad y en los términos que establezca la ley, de lo que se colige que, ni siquiera so pretexto de ejercer un control de convencionalidad, atento al mencionado principio de progresividad, está permitido apartarse de los principios que rigen en el dictado de las sentencias de amparo, por estar fuera de sus atribuciones y competencia. En consecuencia, el Juez de Distrito carece de legitimación para realizar esa clase de condenas en abstracto y sin ningún proceso de regularidad constitucional, ya que tal actuación es incongruente con la litis constitucional y desnaturaliza el fin último del juicio de amparo; de ahí que ese tipo de determinaciones, por más bien intencionadas que pudieren ser, únicamente pueden constituir una mera orientación, no vinculante, al no poderse exigir su cumplimiento obligatorio en la vía de apremio constitucional.

En relación con lo expuesto, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado no es quien genera, administra, ni posee la información requerida, en lo que se refiere a los contratos o convenios celebrados por las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, tal como lo señaló en su contestación; en atención a lo cual habrá de confirmarse la respuesta otorgada en lo que a este aspecto se refiere.

No debe pasar inadvertido, que igualmente la Parte Recurrente requirió en su solicitud, se le informara si por cualquier otro medio, existía alguna relación legal, comercial o de cualquier otro tipo, con la persona moral referida, pidiendo para el que caso de que fuere afirmativo, se le proporcionara la información detallada al respecto. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que **el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, al ser omiso en emitir una respuesta respecto de dicha parte de la solicitud; atento a lo cual deberá de ordenársele informe a la Parte Recurrente, se pronuncie respecto de esta parte de la solicitud.

Por otra parte, debe decirse que la información pública identificada con el número de folio UCT-153607, fue dirigida a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, motivo por el cual ésta fue quien dio respuesta a la misma; no obstante lo anterior, al advertirse que la solicitud no hacía referencia únicamente a un determinado Sujeto Obligado, este Órgano

Garante advierte que en su momento, la Unidad Concentradora de Transparencia debió actuar de conformidad con lo estipulado en el artículo 39, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala:

Artículo 39.- Las Unidades de Transparencia deberán:

III.- Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública y de los medios de impugnación previstos por esta Ley;

En ese sentido, a pesar de que en su momento, **la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, no orientó al solicitante de conformidad con el precepto legal anterior**, considerando que el Sujeto Obligado solamente estaba en condiciones de pronunciarse sobre los convenios, contratos o la relación que en su caso tuviere celebrados la administración pública centralizada, con la persona moral referida en la solicitud, no pasa inadvertido que la ahora Parte Recurrente solicitó igualmente se le informara si alguna entidad de la administración pública paraestatal tiene celebrado algún contrato, convenio o por cualquier otro medio, tiene relación legal, comercial o de cualquier otro tipo con la referida empresa. En relación con esto mismo, este Órgano Garante advierte que en la contestación al recurso, esta sugerencia sí fue estimada por parte del Sujeto Obligado, sin embargo, fue omiso en precisarle cuáles son las entidades paraestatales ante las cuales habrían de dirigirse las solicitudes; en atención a lo cual, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, en uso de las facultades concedidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 51, fracción IV, considera modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que partiendo de la consideración que formuló en su contestación al recurso, al señalar “...el recurrente debe dirigir la solicitud de información a la entidad que corresponda...”, proceda a precisar ante qué entidades paraestatales debe dirigirse la solicitud de acceso a la información, hecho lo cual **SE DEJEN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE, PARA QUE UNA VEZ LE SEAN PRECISADAS LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, SI ES SU DESEO, REALICE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A CADA UNA DE ELLAS**, y una vez recibida la respuesta correspondiente, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 78 de la Ley de la materia, interponga el Recurso de Revisión ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente:

- 1) **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por cuanto hace al pronunciamiento realizado en lo que concierne a los contratos o convenios celebrados respecto de la Administración Pública Centralizada.
- 2) **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que informe a la Parte Recurrente si por cualquier otro medio, existe alguna relación legal, comercial o de cualquier otro tipo, con la persona moral referida, y caso afirmativo, se le proporcione la información detallada al respecto. Asimismo, para que le precise a la Parte Recurrente, cuáles son las Entidades Paraestatales ante las cuales habrá de dirigir las solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante:

- 1) **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por cuanto hace al pronunciamiento realizado en lo que concierne a los contratos o convenios celebrados respecto de la Administración Pública Centralizada.
- 2) **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que informe a la Parte Recurrente si por cualquier otro medio, existe alguna relación legal, comercial o de cualquier otro tipo, con la persona moral referida, y caso afirmativo, se le proporcione la información detallada al respecto. Asimismo, para que le precise a la Parte Recurrente, cuáles son las Entidades Paraestatales ante las cuales habrá de dirigir las solicitudes de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para tales efectos; otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO